



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N. °14-2021
DEL SANTA
Declaración de bien propio

Lima, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:**

Primero. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante **María del Carmen Yaipén Eduardo**¹, contra la sentencia de vista de fecha 30 de enero de 2020², que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 3 de setiembre de 2019³, que resolvió declarar infundada la demanda; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley N.°29364.

Segundo. En tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley citada, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución cuestionada, pues conforme al cargo de entrega de cedula de notificación a página 258, fue notificada el 16 de marzo de 2020 y el recurso fue presentado el 3 de agosto de 2020, tomando en cuenta la suspensión de plazos procesales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 16 de julio del mismo año establecida por el Consejo Ejecutivo mediante resoluciones: 115-2020-CE-PJ, 117-2020-CE-PJ, 118-2020-CE-PJ, 061-2020-P-CE-PJ, 062-2020-P-CE-PJ, 157-2020-CE-PJ y 179-2020-CE-PJ; así como que los días 28 y

¹ Ver página 263.

² Ver página 252.

³ Ver página 192.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N. °14-2021
DEL SANTA
Declaración de bien propio

29 de julio fueron feriados calendario; y, **IV)** La recurrente cumple con el pago de la tasa judicial correspondiente, conforme copia de constancia de pago a página 261.

Tercero. Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley acotada, se advierte que la recurrente impugnó la resolución expedida en primera instancia que le fue desfavorable, conforme se observa a página 215, por lo tanto cumple con este presupuesto

Cuarto. Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia:

- i. **Infracción normativa del artículo 139 incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado, artículos I y VII del Título Preliminar, 121 y 122 inciso 4) del Código Procesal Civil; y, artículo I del Título Preliminar de la Ley de la Carrera Judicial.** Sostiene que la Sala Superior habría incurrido en error de motivación (falta de coherencia lógica) al haberse sustraído del análisis del contrato de promesa de venta de fecha 7 de febrero de 2009, el cual es un documento de fecha cierta, con lo cual omite indebidamente aplicar el principio de la época de adquisición contenido en el artículo 302 del Código Civil referido a los bienes propios. Alega que la impugnada incurre en falta de logicidad, pues erróneamente considera que los bienes propios solo operan en el régimen de separación de patrimonios, esto al haber señalado en su fundamento sétimo que: "(...) en autos no se ha acreditado que



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N. °14-2021
DEL SANTA
Declaración de bien propio

los cónyuges hayan optado por el régimen de separación de bienes”.

Manifiesta que ambas instancias se desviaron del debate procesal, desligándose del análisis del contrato de promesa de venta, que constituye causa jurídica relevante a su favor y que sirve para demostrar los puntos controvertidos a) y c).

Arguye que la Sala Superior de manera contradictoria tipifica el hecho jurídico bajo el artículo 302 inciso 2) del Código Civil, pero luego sin justificación alguna cambia la tipificación al artículo 310 del mismo cuerpo normativo, desviando el debate referido a tres puntos controvertidos e incluso reduciéndolo solo al punto b).

Refiere que para la celebración del “contrato de promesa de venta” se vio comprometida a emplear sus fondos propios, a consecuencia de su trabajo cuando era soltera”; asimismo, que para la celebración del contrato definitivo se emplearon también – en gran parte- sus fondos propios de los años 2007, 2008 y 2009, que ninguna de las instancias de mérito han valorado de modo conjunto y razonado este hecho, pese a que el demandado mediante escrito de fecha 30 de enero de 2002 manifestó que el bien le pertenece a ella, por haberlo adquirido antes del matrimonio, documento que tampoco fue meritado.

- ii. **Infracción normativa del artículo 302 incisos 1) y 2), 310 (primer párrafo), 311 y 1414 del Código Civil.** Alega que la Sala Superior no habría tenido en cuenta la naturaleza jurídica del contrato de promesa de venta regulado en el artículo 1414 del Código Civil, que siguiendo la interpretación sistemática encaja perfectamente en los incisos 1) y 2) del artículo 302 del Código



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N. °14-2021
DEL SANTA
Declaración de bien propio

Civil y que por ende son insumos legales para determinar que el bien es propio.

Sostiene que dicha instancia de mérito aplicó incorrectamente los artículos 310 y 311 inciso 1) del Código Civil, por haberse sustraído del análisis del contrato de promesa de venta y solamente haber analizado el contrato definitivo de compraventa de fecha 11 de noviembre de 2020, pese a que se presentaron los contratos de trabajo, certificados de trabajo y boletas de pago (2007 a 2009) de fecha anterior al contrato de promesa de venta como aporte dinerario. Agrega que dicha aplicación incorrecta de la norma se vuelve a producir cuando considera - como extensión - a todo el predio (terreno y edificación) como bien social, omitiendo considerar sus remuneraciones de los años 2007, 2008 y 2009.

Alega que el contrato definitivo se celebró sobre un predio (terreno y edificación), solo fue en el plano formal, cuya base real y legal se sustentaba en el primigenio contrato de promesa de venta de terreno y de bien futuro (edificación futura) en donde brotó el derecho al terreno y a la edificación (con base a la causa lícita contenida en la séptima cláusula de dicho contrato); con lo que está demostrado que no hubo edificación construida a base del caudal social, que señala el artículo 310 del Código Civil, siendo que la edificación ya estaba configurada con anterioridad por la empresa inmobiliaria, con base al contrato de promesa de venta.

Agrega que no se ha acreditado por las instancias inferiores que se haya empleado bienes sociales (remuneraciones) para el contrato definitivo de compraventa o para alguna construcción a cosa del caudal social en suelo propio, teniendo en cuenta que el contrato definitivo no se celebró a plazos.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N. °14-2021
DEL SANTA
Declaración de bien propio

Quinto. Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente:

1. La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar.
2. Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios⁴” y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse⁵” y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado⁶”.
3. La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores in procedendo o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial.
4. Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión⁷, debiéndose

⁴ Gozaíni, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires 1992, p. 742.

⁵ Guzmán Flujá, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia 1996, p. 15.

⁶ Calamandrei, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1959, p. 55.

⁷ “Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada”. Montero Aroca, Juan – Flors Maties, José. El Recurso de Casación Civil. Tirant lo Blanch, Valencia 2009, p. 414.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N. °14-2021
DEL SANTA
Declaración de bien propio

señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona.

Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso.

Sexto. Del examen de la argumentación expuesta en el considerando cuarto se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código adjetivo, pues no se describe con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; por cuanto:

- Sin perjuicio de lo señalado por la Sala Superior respecto al análisis del contrato de promesa de venta, se advierte que conforme estableció el Juez (considerando 2.6.C), dicho contrato difiere del contrato de compraventa de fecha 11 de noviembre de 2011 (firmado por ambos esposos), respecto al precio de la transferencia, pues en el primero se señala que el precio de venta es de once mil setecientos soles (S/.11,700.00) y que a su suscripción se pagó tres mil quinientos noventa soles (S/. 3,590.00) quedando un saldo de ocho mil ciento diez soles (S/. 8,110.00) a pagarse al saneamiento legal del bien; mientras que en el contrato de compraventa de fecha 15 de octubre de 2011 (suscrito por ambas partes procesales) elevado a Escritura Pública de fecha 11 de noviembre de 2011, el precio de venta es de treinta y ocho mil seiscientos soles (S/. 38,600.00), pagados de la siguiente forma: ocho mil quince soles (S/. 8,015.00) como cuota inicial, dieciocho



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N. °14-2021
DEL SANTA
Declaración de bien propio

mil soles (S/. 18,000.00) Bono Familiar Habitacional y doce mil quinientos ochenta y cinco soles (S/. 12,585.00) financiado. De ello se advierte que no existe congruencia ni en el precio de venta ni en la forma de pago, aunado a ello, en el contrato de venta no se hace mención alguna al contrato de promesa de venta ni a la cuota inicial que se habría pagado a su suscripción.

- Asimismo, conforme señaló la Sala Superior el bien se culminó de pagar mediante un financiamiento por el importe de doce mil quinientos ochenta y cinco soles (S/. 12,585.00) a favor de ambas partes procesales, por un plazo de 84 meses, siendo la primera cuota a pagar el 9 de diciembre de 2011, esto es dentro de matrimonio que se celebró el 27 de marzo de 2010, por lo que si bien la recurrente señala que el pago se hizo con el producto de su trabajo de los años 2007 al 2009, ello no ha sido acreditado, en tanto no basta con presentar boletas de pagos y contratos de trabajo de esas fechas, pues ello solo prueba que en efecto trabajó y que por su labor recibió una contraprestación, pero no que efectivamente ahorró esa cantidad de dinero y que la misma se utilizó para el pago del crédito, más aún si el mismo se canceló a plazos.
- En cuanto al reconocimiento de la demanda efectuada por el demandado mediante escrito de fecha 30 de enero de 2020, sin perjuicio de lo ya expresado por la Sala Superior (considerando 13), se debe tener en cuenta que conforme el artículo 331 del Código Procesal Civil, este procede en cualquier estado del proceso, previo a la sentencia, y en el caso en cuestión la sentencia se emitió el 3 de setiembre de 2019.

Sétimo. Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4° del referido artículo 388, si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N. °14-2021
DEL SANTA
Declaración de bien propio

casatorio es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes.

Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N.° 29364; declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **María del Carmen Yaipén Eduardo**, contra la sentencia de vista de fecha 30 de enero de 2020; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos con Roger Edmundo Vera Victorio, sobre declaración de bien propio. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Calderón Puertas**.

SS.

TICONA POSTIGO

SALAZAR LIZÁRRAGA

RUEDA FERNÁNDEZ

CALDERÓN PUERTAS

ECHEVARRÍA GAVIRIA

Mmv



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N. °14-2021
DEL SANTA
Declaración de bien propio

CONSTANCIA

Se deja constancia que en la fecha se ha llevado a cabo la calificación del recurso de casación con los señores Jueces Supremos Ticona Postigo, Salazar Lizárraga, Rueda Fernández, Calderón Puertas y Echevarría Gaviria.

Lima, 26 de mayo de 2021.

Flor de María Concha Moscoso

RELATORA